

## TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 . . . . .
Poseciones de África . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 . . . . .
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 . . . . .

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.

Número suelto, 0,50



## TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

## REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas el 10 por 100
Idem id. de	250 id. el 20 por 100
Idem id. de	2.500 id. el 30 por 100
Idem id. de	5.000 id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

*Real decreto decidiendo á favor de la Administración, la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Oviedo y el Juez de instrucción de Laviana.*

#### Ministerio de Estado:

*Reales decretos de personal.*

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

*Real orden disponiendo sea removido del cargo de Registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera, D. Francisco García Romero León.*

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden disponiendo se devuelvan á Alfonso Bouzas Gómez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.*

#### Ministerio de Hacienda.

*Real orden modificando, en la forma que se expresa, el epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª de la tarifa 5.ª de la Contribución industrial, en lo referente á reventa de billetes de espectáculos públicos.*

#### Ministerio de la Gobernación:

*Reales órdenes disponiendo se instalen con toda urgencia en los establecimientos que se mencionan, estufas y aparatos de desinfección.*

*Otra aprobando los programas para examen de los aspirantes á ingreso en el Cuerpo de Sanidad exterior.*

#### Ministerio de Fomento:

*Real orden disponiendo se inserte en la GACETA DE MADRID, el Reglamento oficial de la Exposición Nacional que ha de celebrarse en Quito el corriente año.*

*Otra circular convocando para cubrir las plazas vacantes de Conserjes, Porteros, Ordenanzas y Mozos, dependientes de este Ministerio.*

#### Administración Central.

**GOBERNACIÓN.**—Subsecretaría.—Anunciando la provisión mediante examen, de las plazas vacantes de Secretarios intérpretes y de Auxiliares de éstos, de las estaciones sanitarias de los puertos.

*Citando á los representantes é interesados en la fundación benéfica «Santa Hermandad del Refugio», de esta Corte, y la Real Casa de Misericordia de Ceuta.*

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Rectificando el presupuesto de contrata para la subasta de las obras del puerto de Plencia.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS.

**ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CIVIL.**—Pliego 10.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia, suscitado entre el Gobernador de Oviedo y el Juez de instrucción de Laviana, de las cuales resulta:

Que en 18 de Mayo de 1907 D. Constantino Fernández Solís presentó ante dicho Juzgado una denuncia, exponiendo que el día anterior un guardia municipal, por orden del primer Teniente Alcalde don Segundo Alvarez, se personó en una finca de su propiedad, denominada «Las Orillinas», procediendo á arrancar un candado de la portilla de entrada á la mencionada finca, que el denunciante, como propietario, había colocado con el fin de impedir la entrada por ella á los operarios de la Sociedad «Charbosmagel de Laviana»; que dicha portilla es sólo

para el servicio de su finca y de otra inmediata, pues, aunque antes tenían derecho á ese paso otras personas, quedó interrumpido por haberse establecido otro distinto cuando la expresada Sociedad construyó su vía minera, y que, como el expresado hecho pudiera constituir una usurpación de atribuciones y de bienes, lo ponía en conocimiento del Juzgado, á los efectos oportunos.

Que incoado el correspondiente sumario, entre las diligencias aportadas al mismo, aparece un expediente instruido en la Alcaldía de Laviana, á virtud de denuncia de varios vecinos, por obstrucción del paso público que por una portilla, sita en la finca denominada «Las Orillinas», conduce á la fuente pública, llamada Fontoria, en el que recayó providencia en 17 de Mayo de 1907, dictada por el denunciado, en funciones de Alcalde, ordenando que por los agentes de su autoridad se procediese á dejar expedita la expresada servidumbre pública, orden que fué cumplimentada en la misma fecha.

Que, hallándose el Juzgado practicando otras diligencias acordadas, el Gobernador civil, de acuerdo con lo informado por la Comisión Provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que limitada la providencia que motivó la presente causa á mantener expedito el uso de una

servidumbre, es incuestionable que dicha providencia ha versado sobre materia atribuida por la ley Municipal á los Ayuntamientos, no pudiendo acudir el particular que se estimase agraviado por ella á otros recursos que el administrativo que señala el artículo 171 de la citada ley, ó al judicial que concede el 172 de la misma, en que los Alcaldes están obligados á dirigir lo relativo á la Policía rural, cuidando que las vías públicas se mantengan expeditas y en buen estado, correspondiendo á los Gobernadores corregir las extralimitaciones legales que en el ejercicio de esta facultad cometieron aquellas Autoridades, y en que, en todo caso, mientras por el Gobernador no se decida si el denunciado se atemperó á ley Municipal, existe por resolver una cuestión previa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hubieren de dictar.

Cita también el Gobernador en apoyo de su requerimiento, los artículos 73, 114 y 179 de la ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que practicadas algunas diligencias estimadas urgentes por el Juzgado, y tramitado en éste el incidente, declaró su incompetencia para entender en el asunto, por estimar que existía la cuestión previa que debía resolverse por la Administración, relativa á si el denunciado

obró dentro del círculo de sus atribuciones ó se extralimitó en las mismas al dictar la providencia que ha motivado el presente sumario.

Que apelada esta resolución, y tramitada ante la Audiencia, se revocó aquélla por dicho Superior Tribunal, declarando en su lugar la competencia de la jurisdicción ordinaria, para seguir entendiendo en el asunto, alegando que para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales, es requisito esencial que exista una cuestión previa del exclusivo conocimiento de la Administración, y que tratándose en el caso presente de una servidumbre de carácter civil y no de uso público, pues tal carácter no se desprende de las diligencias unidas á los autos, es improcedente la pretendida inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión Provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual: «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: ... 3.º Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio».

Visto el artículo 114 de la misma ley, según el cual: «corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administración Municipal: ... 5.º Dirigir todo lo relativo á la Policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de una denuncia presentada contra D. Segundo Alvarez, primer Teniente Alcalde del Ayuntamiento de Laviana, por el hecho de haber mandado, en funciones de Alcalde, que se dejara expedito el paso que por una portilla colocada en una finca del denunciante, conduce á una fuente pública, orden dictada en el supuesto de tratarse de una servidumbre de carácter también público.

2.º Que atribuido por la ley á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos

todo lo relativo á la conservación de los bienes y derechos de los Municipios, entre los que se hallan las servidumbres de uso público de los pueblos, y á la de los Alcaldes dirigir todo lo relativo á la Policía urbana y rural, es evidente, que á los superiores jerárquicos administrativos incumbe apreciar y resolver si el Alcalde denunciado se excedió ó no de sus facultades al dictar la mencionada orden, la cual únicamente podía ser impugnada utilizando los recursos que la ley establece.

3.º Que, por lo tanto, mientras la Administración no resuelva la cuestión previa de que se deja hecho mérito, la cual puede influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hubieren de pronunciar en su día, es indudable que el presente caso se halla comprendido en uno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE ESTADO

### REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis Valera y Delavat, Marqués de Villasinda, Ministro residente, cesante,

Vengo en destinarle con la misma categoría, al puesto de Jefe de Sección en el Ministerio de Estado; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al primer turno que el artículo octavo, título primero de la ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes, señala á la colocación de los funcionarios cesantes de la misma clase.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

Por convenir al mejor servicio,  
Vengo en disponer que D. Fernando Osorio y Elola, Ministro residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, á Mi Agencia diplomática en El Cairo.

Dado en Madrid á primero de Marzo de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,  
Manuel Allendesalazar.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido sobre remoción del Registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera, don Francisco García Romero León, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 308 de la ley Hipotecaria, en los 288 (números 3.º y 5.º) y 290 del Reglamento dictado para su ejecución,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el citado funcionario sea removido del cargo de Registrador de la Propiedad de Arcos de la Frontera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.

FIGUEROA.

Señor Director general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. José Bouzas Gómez, vecino de Arredondo, provincia de Santander, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Caja de Depósitos de la provincia indicada, según resguardo número 96 de entrada y 55 de registro, expedido en 3 de Febrero de 1906 para responder á la suerte que pudiera haber en el reemplazo á su hermano Alfonso Bouzas Gómez, recluta del Reemplazo de 1905, perteneciente á la zona de Santander,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1909.

LINARES.

Señor Capitán General de la sexta Región.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Direc

ción General, con motivo de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, trasladada á este de Hacienda, relativa á la prohibición de la reventa de billetes de espectáculos públicos, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo en su Comisión permanente el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que el Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 de Enero próximo pasado, traslada al de Hacienda, para su conocimiento y á fin de que se tenga en cuenta á los efectos de suprimir determinados epígrafes de las tarifas de la Contribución industrial, una Real orden de esa misma fecha, en la que, después de exponer algunas consideraciones dirigidas á demostrar que la reventa de billetes de espectáculos públicos envuelve una vejación moral é injusta que no debe prevalecer, pues si bien estima como inconcuso el derecho de los empresarios para señalar el precio de las localidades, entiendo que no cabe fundar en ningún título el que esas localidades se ofrezcan con un sobreprecio en las inmediaciones de los edificios donde se celebran espectáculos públicos, dispone:

»1.º Que se prohíba en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos de todas clases.

»2.º Que se obligue á los empresarios de dichos espectáculos á habilitar, precisamente en los edificios donde se celebren, cuantas expendedorías sean necesarias, en relación con el número de localidades, para el rápido despacho de billetes sin molestias para el público que los solicite, y de suerte que en ningún caso quede aquél estacionado ó aglomerado ante aquellas, debiendo estar abiertas por lo menos durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

»3.º Que se autorice desde luego á las empresas para habilitar, conjunta ó separadamente, expendedorías en diferentes puntos de las poblaciones, en las cuales puedan facilitar al público las localidades que demanden, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurías se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 del importe de cada billete, y

»4.º Que las Autoridades gubernativas persigan y castiguen la infracción de las reglas anteriores, imponiendo 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, llegando, después de impuestas dichas tres correcciones, hasta la supresión del espectáculo, si se cometieren con la complicidad de la empresa, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales, por delito de desobediencia.

La Dirección General de Contribucio-

nes, Impuestos y Rentas propone, que para poner en armonía con la disposición que queda transcrita las tarifas de la Contribución industrial, y para que los cambios de criterio ministerial no obliguen á nuevas modificaciones, que el epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, debe redactarse en la forma siguiente:

»19. Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros, cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa.»

Y, en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, de 3 de Enero último, en la que se prohíbe en absoluto la reventa de billetes de espectáculos públicos, ha de acatarse mientras legalmente no se derogue ó invalide:

«Considerando, como consecuencia de lo anteriormente señalado, que al Ministerio de Hacienda debe limitarse, en este caso, á poner en armonía lo resuelto por dicha soberana disposición con las tarifas de la Contribución industrial, por ser esto sólo lo que afecta á su competencia:

»Considerando que es de aceptar la redacción que para el epígrafe 19 de la clase 3.ª, sección 1.ª, tarifa 5.ª, propone la Dirección General de Contribuciones, pues con dicha redacción se evitarán para lo sucesivo nuevas modificaciones, cualquiera que sea el criterio que las Autoridades competentes tengan sobre la materia.

Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. resolver de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REALES ÓRDENES

En vista de las circunstancias sanitarias, y siendo preciso extremar cuantas medidas demanda la Higiene en defensa de la salud pública, y entre ellas, y principalmente, las que puedan determinar la destrucción de los gérmenes infecciosos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que con toda urgencia se instalen

estufas y aparatos de desinfección, convenientes á cada caso y con arreglo á las necesidades del Establecimiento, en todos los Hospitales, Asilos, Establecimientos de Beneficencia y de Aguas minero-medicinales, advirtiendo que no serán abiertos al servicio público estos últimos, sin haber realizado la instalación que se preceptúa. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

A fin de prevenir y evitar el desarrollo y propagación de las enfermedades infecto-contagiosas entre los penados recluidos en Cárceles y Presidios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese de V. E. la necesidad de que en todos los Establecimientos penitenciarios, se instalen, con la urgencia posible, aparatos y estufas de desinfección con arreglo á las necesidades de cada uno de ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y á los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Señor Ministro de Gracia y Justicia.

Ilmo. Sr.: Redactados por el Real Consejo de Sanidad en pleno, los Programas de preguntas de las materias de que han de ser examinados los aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Sanidad exterior, como Secretarios Intérpretes y Auxiliares de éstos, en la forma que previene el artículo 29 del Reglamento provisional de este servicio público, y siendo necesario que las vacantes que de dicha clase existen en las Estaciones sanitarias de los puertos se provean á la mayor brevedad posible,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido aprobar los mencionados Programas de preguntas sobre Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, disponiendo que se publiquen en la GACETA DE MADRID y que se convoque á examen por plazo de dos meses, á contar desde la fecha del anuncio correspondiente, que habrá de publicarse en dicho periódico y en los Boletines Oficiales de las provincias, para que tengan aquéllos lugar, con arreglo á las condiciones de la convocatoria, tanto de las expresadas materias, como del conocimiento de idiomas que determina el artículo 29 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1909.

CIERVA.

Programa de preguntas á que se refiere la Real orden que precede.

### PROGRAMA

#### DE PREGUNTAS DE ADMINISTRACIÓN SANITARIA

I. De la salubridad pública. Su importancia. Relaciones de la Administración con la higiene.

II. Concepto general de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885.

III. Principales modificaciones introducidas por las disposiciones vigentes en la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1885, en la parte referente á la sanidad exterior.

IV. Organización consultiva de la Sanidad pública con arreglo á la Instrucción general de 12 de Enero de 1904. Real Consejo de Sanidad. Su organización y atribuciones.

V. Idea general de las Inspecciones generales, provinciales y municipales de Sanidad.

VI. Dirección y organización de la Sanidad exterior, con arreglo al Reglamento de 14 de Enero de 1909.

VII. Juntas provinciales y municipales de Sanidad. Su organización y funciones. Modificación efectuada en las mismas por la Real orden de 12 de Enero de 1909.

VIII. Objeto de la Sanidad exterior. Cuáles son las enfermedades pestilenciales y cuáles las contagiosas comunes. Definición de las palabras barco, buque, estación sanitaria y Autoridad sanitaria, según el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

IX. Definición del cabotaje ó pequeño cabotaje. Qué se entiende por gran cabotaje ó cabotaje internacional. Definición de la navegación de altura. Significación de las palabras tripulación, observación y vigilancia, con arreglo al vigente Reglamento de Sanidad exterior.

X. Definición de la circunscripción infectada y disposiciones que debe adoptar el Gobierno del país infectado, según el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

XI. A quién corresponde conocer en última instancia de las reclamaciones y recursos interpuestos en tiempo y forma contra las decisiones de las Autoridades Sanitarias, en la vía gubernativa, con arreglo á la legislación vigente.

XII. Sanidad marítima ó de costas. Distritos sanitarios. División territorial.

XIII. Estaciones Sanitarias especiales. Su organización y funcionamiento. Personal afecto á las Estaciones especiales, á las de primera y segunda clase y á las Inspecciones locales.

XIV. Directoras-médicos de Estación Sanitaria. Sus deberes y atribuciones.

XV. Médicos segundos de las Estaciones Sanitarias. Sus deberes y atribuciones. Servicio farmacéutico. Organización del mismo en las Estaciones sanitarias especiales y en las de primera clase.

XVI. Secretarios intérpretes. Sus deberes y atribuciones. Su ingreso en la carrera. Condiciones que deben reunir para ser destinados á una Estación sanitaria especial. Auxiliares de Secretarios intérpretes. Condiciones que deben reunir para su ingreso en el Cuerpo.

XVII. Personal administrativo de Estaciones sanitarias. Sus deberes y atribuciones. Personal subalterno de las mismas. Sus deberes y atribuciones.

XVIII. Personal sanitario de barcos. Cuerpo de Médicos de la Marina Civil. Su organización y atribuciones.

XIX. Funciones que corresponden á los Cónsules, Vicescñsules españoles en materia de sanidad.

XX. Patentes. Clases de las mismas y extremos y circunstancias que deben expresarse en ellas, tanto en las nacionales como en las extranjeras, y tiempo de validez de las mismas.

XXI. Certificados consulares de Sanidad. Ideas generales de los mismos.

XXII. Concepto general referente á la higiene y salubridad de barcos.

XXIII. Disposiciones generales referentes á la higiene de bañías.

XXIV. Idea general de las medidas sanitarias que deben adoptarse respecto de los barcos á su salida de los puertos.

XXV. Idea general de las medidas sanitarias que deben adoptarse en los barcos, con motivo de arribadas, escalas y comunicaciones. Averías y naufragios.

XXVI. Clasificación sanitaria de los buques de alto bordo procedentes de largas expediciones.

XXVII. Conceptos generales respecto al trato y medidas sanitarias á que deben ser sometidos los buques de alto bordo á su llegada á los puertos.

XXVIII. Ideas generales respecto de la importación y tránsito de equipajes y mercancías.

XXIX. Ideas generales respecto á la importación y tránsito de los ganados, aves y animales domésticos.

XXX. Idea general de la desinfección del material empleado en los transportes de animales por tierra y por mar.

XXXI. Disposiciones más importantes referentes á la exportación de ganados y á la importación de los mismos, grasas, carnes y mercancías.

XXXII. Estadística sanitaria. Quiénes tienen obligación de proporcionar los datos estadísticos.

XXXIII. Infracciones cometidas por los funcionarios sanitarios y penalidad de las mismas.

XXXIV. Infracciones referentes al régimen de patentes sanitarias, interrogatorios y declaraciones juradas. Penalidad de aquéllas.

XXXV. Infracciones cometidas á la entrada y salida de los barcos en puertos y Lazaretos. Su penalidad.

XXXVI. Infracciones por omisión ó demora en la declaración de casos sospechosos de enfermedades infecciosas en puertos, en origen de barcos ó en convoyes. Su penalidad.

XXXVII. Infracciones referentes al régimen y policía en los puertos y embarcaciones. Penalidad de aquéllas.

XXXVIII. Infracciones referentes á la aplicación de medidas de aislamiento, desinfección, observación y vigilancia de pasajeros. Su penalidad.

XXXIX. Tarifa de derechos sanitarios, con arreglo al vigente Reglamento de Sanidad exterior.

XL. Interrogatorio que debe hacerse al Capitán ó Médico del barco para reconocimiento del mismo.

### PROGRAMA

#### DE PREGUNTAS DE GEOGRAFÍA COMERCIAL

I. Definición y división de la Geografía. Longitudes y latitudes geográficas. Cálculo de la diferencia de hora entre dos puntos de la esfera. Definición de los mares, golfos, continentes, penínsulas, islas, archipiélagos, estrechos, cabos, costas, etc.

II. Europa.—Límites, superficie y población. Mares, golfos y estrechos. Penínsulas é islas principales. Cabos. Ríos principales, países que atraviesan y mares en

que desembocan. Enumeración de las naciones de Europa y de sus capitales respectivas. Importancia comercial de Europa.

III. España.—Límite, superficie y población. Costas, cabos, golfos é islas principales. Breve idea de las fronteras. División territorial. Ríos principales, provincias que bañan y puntos en que desembocan. Enumeración de provincias marítimas, marítimo-fronterizas, fronterizas é interiores. Gobierno. Capital. Breve reseña de las islas Baleares y Canarias.

IV. España.—Vías de comunicación internacionales. Comercio de importación y de exportación. Principales naciones que comercian con España. Breve idea acerca de las posesiones españolas.

V. Portugal.—Límites, superficie y población. Puertos principales. Comercio con España. Enumeración de las colonias portuguesas. Idea general de las islas Azores, Cabo Verde y Madera.

VI. Francia.—Límites, superficie y población. Puertos principales. Comercio con España. Departamentos fronterizos con España y principales caminos que atraviesan la frontera.

VII. Bélgica y Holanda.—Límites, superficie y población. Puertos principales. Comercio con España.

VIII. Gran Bretaña.—Límites, superficie y población. Puertos. Comercio con España.

IX. Imperio alemán.—Límites, superficie y población. Puertos. Comercio con España.

X. Alemania.—Estados que forman el imperio. Límites y superficie de los reinos de Prusia, Sajonia, Baviera y Wurtemberg. Sus capitales.

XI. Austria-Hungría.—Límites y superficie del Imperio. Comercio con España.

XII. Italia y Suiza.—Límites, superficie y población. Puertos de Italia. Comercio con España.

XIII. Dinamarca, Suecia y Noruega.—Límites y superficie. Puertos. Comercio con España.

XIV. Rusia.—Límites y superficies. Puertos principales y mares en que se hallan. Comercio con España.

XV. Turquía y Grecia.—Límites y superficie. Puertos marítimos y fluviales.

XVI. Serbia, Rumanía, Bulgaria, Montenegro.—Límites y superficie. Puertos marítimos y fluviales.

XVII. Asia.—Límites y superficie. Costas, cabos, golfos, estrechos, islas y penínsulas. Imperio Chino. Límites y superficies. Puertos. Comercio con España.

XVIII. Rusia Asiática.—Límites y superficie de la Siberia. Turquestán y Transcaucasia. Puertos más importantes. Turquía Asiática. Límites y superficie. Puertos importantes.

XIX. Japón.—Situación, superficie y población. Puertos principales. Importancia política y comercial del Japón. Corea: Situación, extensión y capital.

XX. Indostán é Indo-China.—Límites y superficie. Posesiones Inglesas, capitales y puertos. Posesiones portuguesas. Capital y puertos.

XXI. Irán y Arabia.—Límites y superficie de estas regiones. Afghanistan. Situación y extensión. Persia. Límites y superficie, puertos más importantes. División de la Arabia. Puertos importantes.

XXII. Africa.—Límites y superficie. Costas, cabos, golfos é islas. Ríos y mares en que desembocan. División Geográfica. Marruecos. Límites, superficie. Puertos. Comercio con España.

XXIII. Africa Inglesa.—Colonias y

protectorados de la Gran Bretaña. Situación de cada uno de ellos. Capitales y puertos principales. Descripción especial de la región del Nilo y del Canal de Suez.

XXIV. *África francesa.*—Colonias y protectorados de Francia. Situación de cada uno. Puertos principales.

XXV. *África portuguesa.*—Situación y población de las diversas colonias portuguesas. Capitales y puertos importantes. África española. Situación y población de las colonias españolas. Puertos. África italiana. Colinas, capitales y puertos.

XXVI. *África alemana.*—Situación y población de las colonias alemanas. Puertos importantes. Estado libre del Congo. Límites, superficie, capital y puertos importantes.

XXVII. *América Septentrional.*—Límites, superficie, costas, golfos, cabos, penínsulas y estrechos. División geográfica. Idea general de las tierras árticas y de la Groenlandia.

XXVIII. *Confederación de Canadá.*—Límites, superficie, capital y puertos importantes.

XXIX. *Estados Unidos.*—Límites, superficie. Puertos. Comercio con España.

XXX. *Méjico y América Central.*—Méjico.—Límites, superficie. Puertos principales.—*América Central.*—Estados que la forman. Situación, superficie. Capitales y puertos. Comercio con España.

XXXI. *América Meridional.*—Límites, superficie: Costas, golfos, estrechos, cabos.—*Panamá.*—*Colombia y Venezuela.*—Sus límites, superficie. Capitales y puertos. Comercio con España.

XXXII. *Ecuador, Perú, Bolivia y Chile.* Límites y superficie. Capitales y puertos.

XXXIII. *Brasil, Paraguay y Guayanas.*—Límites y superficie. Capitales y puertos.

XXXIV. *Argentina y Uruguay.*—Límites y superficie. Capitales y puertos. Comercio con España.

XXXV. *Islas de América.*—Enumeración de las situadas en el Norte y Sur. Países á que pertenecen.—*Antillas.*—División. Situación y superficie de Cuba, Puerto Rico, Santo Domingo y Jamaica. Capitales y puertos. Enumeración de las pequeñas Antillas, países á que pertenecen y puertos principales. Comercio con España.

XXXVI. *Oceanía.*—Situación geográfica y extensión. Mares, estrechos. División geográfica. Principales archipiélagos de la Malasia. Naciones á que pertenecen. Capitales y puertos. Principales archipiélagos de la Melanesia, Polinesia y Micronesia. Naciones á que pertenecen. Puertos importantes. Extensión de la Australia. Su división, capitales y puertos.

## PROGRAMA

### DE PREGUNTAS DE CONTABILIDAD

I. Qué se entiende por contabilidad. Qué es cuenta. Manera de distinguir cuándo una cuenta es *deudora*, y cuándo *acreedora*. Significado de las palabras *deudor*, *adeudar* y *débito*; *acreedor*, *acreditar* y *crédito*.

II. Método de partida simple. Sistema de partida doble. Principio fundamental del sistema de partida doble.

III. Del inventario. Partes que lo constituyen. Qué cuentas deben figurar en el activo y cuáles en el pasivo. Determinación del capital líquido.

IV. Libros principales. Libros auxiliares. En qué se diferencian. Libros auxiliares de uso más general. Su misión. ¿Puede fijarse su número? ¿Puede prescindirse de ellos?

V. Del libro Diario. Clases de asientos. Orden en que debe verificarse. Su redacción. Datos que deben concurrir á su redacción.

VI. Del libro Mayor. Apertura de sus cuentas. Personificación de las mismas. Modo de pasar las cuentas al Mayor. Relación que existe entre ambos libros.

VII. De la cuenta de Caja. Casos en que será *deudora*. Cuándo *acreedora*.

VIII. De la cuenta de Efectos á Cobrar. Casos en que será *deudora*. Cuándo *acreedora*. Qué representa el saldo. Subdivisiones que permite.

IX. De la cuenta de Efectos á Pagar. Casos en que será *deudora*. Cuándo *acreedora*. Qué representa el saldo.

X. Diferencia entre los libros auxiliares y los registros. Qué miras ó qué necesidades determinan la apertura de los unos y de los otros. Ventajas que resultan de convertir un registro en auxiliar ó de hacer que un solo libro desempeñe ambos oficios cuando sea posible.

XI. Balance de comprobación y saldos. Principios en que se funda. Importancia y objeto de su formación. Balance de saldos.

XII. Modo de subsanar las equivocaciones en los libros de Contabilidad. Errores que pueden cometerse en el Diario y manera de corregirlos. Errores en el Mayor y modo de salvarlos. Deben subsanarse en el Diario los errores cometidos en el Mayor.

XIII. Asientos necesarios para cerrar las cuentas. Cierre de éstas por Balance de Salida y por Varios á Varios. Diferencia entre estos procedimientos. Cuál es preferible.

XIV. Mandamientos de pago. Justificación de los mandamientos de pago. Actas de arqueo.

XV. Caja General de Depósitos. Idea general de las operaciones que verifica. Formalidades para la constitución y devolución de Depósitos.

XVI. Cobro de derechos por expedición de patentes y refrendos. Cuantía de estos derechos y circunstancias en que se hacen efectivos. Libros de cuentas de adeudos sanitarios. Papeleta de adeudo sanitario, forma en que debe estar redactada para los efectos de la nueva patente ó refrendo de la presentada.

XVII. Libro diario de los ingresos y gastos referentes al material de Secretaría de las estaciones sanitarias. Libro de cuenta y razón de la consignación para material de Secretaría y entretenimiento del material náutico, edificios, plantaciones y demás material de las estaciones especiales, con Lazareto anejo. Cuenta trimestral de la consignación para atender á los gastos del referido material.

XVIII. Libro permanente inventario de los muebles y efectos de la dependencia. Estado trimestral inventario de los precitados efectos. Recaudación de los derechos sanitarios, ingreso en las Aduanas y formalización de cuentas.

XIX. Contrato para toda clase de servicios y obras públicas por cuenta del Estado, excepciones. Condiciones que deben reunir las subastas. Casos en que han de celebrarse una y dos subastas simultáneas y ante quién han de tener lugar.

XX. Anuncio, pliego de condiciones y requisitos que deben contener éstos, procedimiento en el caso de que el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura y efectos de la resolución. Contratos que quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos. Pliego de condiciones y garantías que en estos casos haya de

prestar el contratista. Responsabilidades de los contratistas por falta de cumplimiento á lo establecido en los pliegos de condiciones.

XXI. Modo en que ha de hacerse la compra de efectos para los servicios de obras públicas y quedar aquéllas justificadas. Requisitos á que ha de atenderse la celebración de subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, no exceda de 25.000 pesetas.

XXII. Requisitos á que ha de atenderse la celebración de subastas en que el gasto ó ingreso total que haya de producir el contrato, exceda de 25.000 pesetas.

XXIII. Caso en que deben elevarse á escritura pública los contratos celebrados mediante subasta ó concurso.

XXIV. Personas que intervienen en la formalización de los contratos, presupuestos y actas de recepción de todas las obras y servicios sanitarios, fórmula que se usa en la formalización de los contratos y actas de recepción.

XXV. Devolución al rematante de los resguardos de depósito de la fianza una vez cumplido el servicio contratado.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Pmo. Sr.: En vista de la Real orden comunicada del Ministerio de Estado á este de Fomento, en 30 de Enero último, interesando la publicación en la GACETA DE MADRID del Reglamento oficial para la Exposición Nacional que ha de celebrarse en Quito, el corriente año de 1909, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se inserte el referido Reglamento en dicho periódico oficial.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

### REGLAMENTO

OFICIAL PARA LA EXPOSICIÓN NACIONAL QUE HA DE CELEBRARSE EN QUITO EL AÑO 1909.

Artículo 1.º La Exposición Nacional que, con motivo del Centenario del primer grito de Independencia de América, dado en Quito el 10 de Agosto de 1809, tendrá lugar el 10 de Agosto de 1909, comprenderá las obras de arte y los trabajos científicos de autores nacionales, los productos de la agricultura y de las industrias del país; divididos en las secciones siguientes:

- I. Instrucción Pública y Bellas Artes.
- II. Bellas Letras y Literatura científica é industrial.
- III. Agricultura.
- IV. Industrias.
- V. Minería y pesquería.
- VI. Flora: Fauna, Mineralogía, Arqueología y Objetos Históricos.

Art. 2.º La Exposición es esencialmente Nacional y los Gobiernos ó los expositores extranjeros que voluntariamente quieran concurrir á este certamen serán gratamente admitidos.

Art. 3.º Los expositores gozarán de la

ventajas y se someterán á las obligaciones que se expresan en este Reglamento.

Art. 4.º Los Autores nacionales y los expositores de objetos producidos ó manufacturados en el país, que quieran concurrir al Certamen, deberán presentar su solicitud por duplicado (en los formularios que se les proporcionará gratuitamente), ante el Gobernador de la provincia de su residencia, hasta el 30 de Marzo de 1909, á fin de que este funcionario, como Presidente del Comité Provincial, envíe al Comité Central, uno de los ejemplares en tiempo oportuno, para formar el Catálogo de expositores el 15 de Abril siguiente.

Art. 5.º Los objetos, materia de la Exposición deberán estar en Quito, á más tardar, el día 30 de Junio próximo, debiendo cuidar los Presidentes de los Comités Provinciales, que se cumpla esta disposición.

Art. 6.º Los expositores de que trata el artículo 4.º, tienen derecho á ocupar gratuitamente todo el espacio que se les pueda proporcionar, en los edificios, galerías, terrazas, patios, etc., pertenecientes ó que estén bajo la dependencia del Gobierno, sujetándose á la colocación que les dé el Comité Central ó las Comisiones especiales que éste designare.

Los que quisieren ocupar espacio especial para exhibir sus productos, obras ú objetos, pagarán el derecho correspondiente fijado en la tarifa respectiva.

Art. 7.º Las disposiciones relativas á los expositores del país, se refieren no solo á los expositores individuales, sino á los colectivos.

Art. 8.º Los expositores, al exponer sus obras ó productos bajo su propio nombre ó el de su firma social, podrán también mencionar á continuación el de sus colaboradores que hayan contribuido á darles mérito y valor.

Art. 9.º Se excluye en lo absoluto de la Exposición, las materias explosivas, nocivas ó peligrosas, así como las que, por cualquiera otra causa, el Comité juzgare que no deben exhibirse.

Art. 10. De conformidad con el artículo 3.º del Decreto ejecutivo de 31 de Octubre de 1907, el Gobierno pagará el transporte de los objetos destinados á la Exposición nacional, desde la capital de las Provincias hasta aquella.

Los expositores deberán entregar sus objetos, debidamente envasados ó embalados, á los Comités provinciales, siguiendo las instrucciones que éstos les darán oportunamente.

El Comité Central y el Gobierno no se hacen responsables de las eventualidades del transporte, el cual se hará con todas las precauciones necesarias para evitar los daños. El peso y medida máximos para cada artículo se determinará en las instrucciones especiales que el Comité central impartirá á los Comités provinciales. El Comité Central se reserva el derecho de no exhibir los artículos que llegasen á su poder fracturados ó deteriorados; pero dará aviso inmediato á los interesados, á fin de que puedan reponerlos. Este aviso se enviará por conducto del respectivo Comité provincial. Se concederá un plazo prudencial para la entrega en Quito de los objetos repuestos.

Art. 11. Los expositores de productos extranjeros deberán tenerlos en la Aduana de Guayaquil, á más tardar el 31 de Mayo próximo, siendo facultativo al Comité Central admitir los que llegaren posteriormente, si es que pudiere abrirles colocación oportuna. Estos efectos no pagarán derechos de importación si se embarcan consignados al Comité Cen-

tral y se declaran así en la respectiva factura consular. Las facturas consulares serán también certificadas libres de derechos por los Cónsules, debiendo éstos enviar un ejemplar adicional al Ministerio de Fomento. El Ministro de Hacienda dará las órdenes respectivas para estas liberaciones. Si algunos de estos efectos fuesen vendidos, previo el permiso del Comité, durante el tiempo de la Exposición, ó no se reembarsasen dentro de los treinta días después de clausurada ésta, se les aplicará el derecho de Aduana respectivo, que será satisfecho por el expositor. Caso de no pagarse dicho valor dentro de los ocho días siguientes á la presentación de la cuenta, se considerarán abandonados los efectos, y el Comité podrá realzarlos, cubriendo del producto que se obtenga el monto de los derechos y dejando á la orden del expositor el remanente.

Art. 12. Los expositores de productos extranjeros podrán ocupar gratuitamente hasta un metro cuadrado en los escaparates, vitrinas ó armarios del Palacio ó Galerías Nacionales. Por el exceso pagarán el derecho correspondiente, según tarifa respectiva.

Art. 13. El Comité Central podrá adquirir para el Estado cualquiera de los objetos expuestos en la Exposición y tendrá el derecho de preferencia en igualdad de condiciones; pero ningún expositor queda obligado á vender sus efectos.

Art. 14. Todos los expositores podrán vender sus exhibiciones, dando la preferencia, por el mismo precio, al Comité Central; pero no podrán retirarlas de la Exposición antes de su clausura, sino con permiso de aquél.

Art. 15. Los expositores tienen el derecho de asegurar sus objetos y sus envases directamente y por su propia cuenta.

Art. 16. El Comité Central cuidará de la vigilancia y conservación de los objetos expuestos, tomando todas las providencias necesarias para evitar cualquier daño ó pérdida; pero no será responsable de éstas ó del deterioro que sufran por cualquier causa.

Art. 17. El Comité Central recibirá los efectos que se le remitan con destino á la Exposición y los colocará en los lugares que él determine. Los expositores que deseen conservar los envases exteriores para su reempaque, cuidarán de tener un encargado que recoja éstos y los conserve; de lo contrario, el Comité no asume responsabilidad alguna por ellos.

Art. 18. El Comité Central se hará cargo de la alimentación y cuidado de los animales vivos, desde el día de la apertura de la Exposición, en las condiciones usuales y que sean posibles en Quito, no haciéndose responsable de los accidentes que pudiesen sobrevenirles. Si algún expositor deseara prestar cuidados especiales á los animales que exhiba, podrá enviar personas para ello, previo permiso, que lo concederá el Comité.

Art. 19. Todos los expositores retirarán sus objetos dentro de los treinta días después de clausurada la Exposición, sujetándose los artículos extranjeros á lo dispuesto en el artículo 11. Pasado este término, los objetos que quedaren en el recinto de la Exposición, serán consideradas como abandono y el Comité los venderá en subasta pública, sin necesidad de aviso, dejando á la orden de los expositores el producto neto, deducidos los gastos.

Art. 20. Los expositores todos, por el hecho de concurrir á la Exposición, se conforman y aceptan este Reglamento y todas las disposiciones que el Comité Central dictase posteriormente y que no

alteren los derechos concedidos por él

Art. 21. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en los artículos del 11 al 21, los objetos exhibidos por Gobiernos extranjeros, los que, clausurada la Exposición, quedarán á la orden de los Comisarios especiales si los hubiere, ó de las Legaciones respectivas en su defecto.

Art. 22. Los edificios levantados por Gobiernos extranjeros ó por particulares, serán desarmados y retirados del campo de la Exposición, dentro de un plazo prudencial suficiente, que lo determinará el Comité ó el Gobierno.

Art. 23. Queda expresamente prohibido dibujar, copiar, fotografiar ó reproducir, de cualquier manera, los objetos expuestos, sin permiso del expositor y del Presidente del Comité Central. El Comité se reserva el derecho de reproducir ó autorizar la reproducción de vistas del conjunto ó de partes de la Exposición, sin que los expositores puedan oponerse á ello.

Art. 24. El Comité Central formará un catálogo general ilustrado de las exhibiciones, y en él se publicará hasta cuatro líneas gratuitamente para cada artículo exhibido, mencionándose los que tengan la marca de fábrica registrada en el Ecuador. Los expositores que quieran ampliar la descripción de sus efectos, podrán redactar la mención que de ellos se haga, sujetándose á la aprobación del Comité y pagando por el exceso de espacio que ocupen el derecho fijado en la tarifa respectiva.

Art. 25. En el recinto de la Exposición se permitirá la colocación de anuncios y avisos, y su reparto estará sujeto á los lugares que el Comité indique, á su aprobación y al pago del derecho que fijé la tarifa respectiva. En iguales condiciones se admitirá la publicación de ambos en el catálogo general.

Art. 26. La administración de la Exposición queda encomendada al Comité Central y á las varias Comisiones que designe la Junta Directiva, la que señalará á cada una sus atribuciones.

Art. 27. La administración de los pabellones levantados por países extranjeros, se sujetará además á las disposiciones que dictasen sus respectivos Comisarios, bajo la dependencia del Comité Central.

Art. 28. La Exposición se abrirá el 10 de Agosto de 1909 y se clausurará no antes del 10 de Octubre del mismo año.

El Comité Central fijará las horas de visita para el público.

Art. 29. Clausurada la Exposición, el Gobierno remitirá á la Exposición Internacional de Bruselas de 1910, los artículos de producción ó manufactura nacional, cuyos expositores expresen su deseo de que así se haga, y las obras de autores nacionales que hayan merecido distinciones honoríficas.

Art. 30. Un reglamento especial determinará la manera de elegir los miembros del Jurado de premios y recompensas, y éstas serán de dos clases: la una en concurso de los autores de obras nacionales y de productos y manufacturas del país, y la otra en concurso sólo entre las obras de extranjeros y productos del exterior.

Art. 31. Además de los premios determinados en el Decreto Ejecutivo de 31 de Octubre de 1907, se adjudicarán los premios siguientes:

Medallas de oro, Medallas de plata, Medallas de bronce y Menciones honoríficas. El Reglamento especial fijará el número de Medallas y Menciones que se asignan á cada sección.

## TARIFA PARA EL COBRO DE DERECHOS EN

## LA EXPOSICIÓN NACIONAL

Local para las exhibiciones de productos extranjeros, en exceso de un metro cuadrado que se les concede gratis en las galerías ó pabellones nacionales. Cada metro cuadrado, pesos.....	5,00
En explanada cada metro cuadrado, pesos.....	10,00
Catálogo general, por cada línea excedente de cuatro, pesos....	1,00
Catálogo general, avisos ó anuncios (una página), pesos.....	50,00
Colocación de avisos y anuncios en el recinto de la Exposición, por cada metro cuadrado, fracción, pesos.....	10,00
Reparto de anuncios, por cada vez, pesos.....	1,00
Puestos de venta en el edificio de la Exposición, por cada metro cuadrado, pesos.....	25,00
Puestos de venta en edificio propio, en el exterior, por cada metro cuadrado, pesos.....	25,00

Todos estos precios son por una sola vez y por todo el tiempo que dure la Exposición.

## ENTRADAS A LA EXPOSICIÓN.

La primera semana y las noches de festival ó fiestas.	
Adultos, pesos.....	1,00
Niños, ídem.....	0,50
Los demás días (excepto los domingos y días feriados).	
Adultos, pesos.....	0,20
Niños, pesos.....	0,10
Los domingos y días feriados.	
Adultos, pesos.....	0,50
Niños, pesos.....	0,25

Las entradas gratuitas las concederá el Presidente del Comité sólo á los miembros del Gobierno, Presidentes de las Cortes de Justicia, Gobernadores, Cuerpo Diplomático y Consular, Comisarios de Gobiernos extranjeros, Jefes y Oficiales de policía en servicio, miembros del Comité y empleados de la Exposición. Estas entradas serán personales é intransferibles. Los expositores cuyas exhibiciones requieran su presencia constante, podrán obtener entrada franca cuando necesiten entrar á atenderlas.

NOTA.—Respecto á las secciones á que se refiere el artículo 1.º de este Reglamento, los expositores deben atenerse á los detalles de los artículos pertenecientes del Real decreto ejecutivo de 31 de Octubre de 1907.

Art. 32. Los señores Ministros de Fomento y Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno en Quito á 2 de Diciembre de 1908.—Jenaro Larrea.—El Ministro de Fomento, Presidente del Comité Central.—Francisco J. Martínez Aguirre.—El Ministro de Hacienda, Tomás Gagliando.—El Subsecretario de Fomento, Secretario del Comité Central, Enrique Bustamante L.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Vacantes en los servicios centrales y provinciales dependientes de este Ministerio 21 plazas de Conserjes, Porteros Ordenanzas y Mozos, dotadas 15 de ellas con 1.000 pesetas anuales, una con 900 y cinco con 750,

S. M. el Rey (r. D. g.) ha resuelto con-

vocar para cubrir las, así como para proveer las que de hoy en adelante puedan ocurrir hasta el número de 50, á los licenciados de la Guardia civil, Carabineros, del Cuerpo de Seguridad, del Ejército y Armada que no tengan nota desfavorable y acrediten saber leer y escribir, conocer las cuatro reglas de Aritmética y no exceder de cincuenta años, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908.

Los aspirantes presentarán su solicitud en el Registro general de este Ministerio en el plazo improrrogable de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, acompañando la partida de nacimiento y el documento que justifique ser licenciados de la Guardia civil, Carabineros, Cuerpo de Seguridad ó del Ejército y Armada; y el día 1.º de Abril próximo darán comienzo en esta Corte los exámenes para acreditar que los interesados poseen los conocimientos exigidos de que se deja hecha mención ante el tribunal que al efecto se designe, y en el lugar y á las horas que oportunamente se fijarán por el Negociado Central de este departamento.

De Real orden lo participo á V. S. para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen público, de las vacantes de Secretarios Intérpretes y de Auxiliares de éstos en las Estaciones sanitarias de los puertos, que corresponden proveer con arreglo al artículo 29 del Reglamento provisional de Sanidad Exterior, cuyos exámenes tendrán lugar en Madrid.

Los aspirantes deberán ser españoles, mayores de veinte años y menores de cuarenta en la fecha en que termine el plazo para la admisión de solicitudes, y presentar éstas, firmadas de su puño y letra, en el Registro General de este Ministerio, dentro del término de sesenta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Partida de bautismo legalizada ó certificación del Registro Civil del acta de su nacimiento.

2.º Certificación del Registro Central de Penados, en la que conste no haber sido sentenciado por delito.

3.º Certificación facultativa que justifique no padecer defecto ni enfermedad física ó mental, expedida por médico que se halle en el ejercicio de su profesión.

4.º Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de otro Cuerpo de Administración Civil del Estado, ó dependencia de éste, por mala conducta.

Dichas instancias, y documentos que las acompañen, serán examinados por la Inspección General de Sanidad Exterior, la cual excluirá á los solicitantes que no reúnan los debidos requisitos, quedando sin derecho á reclamación alguna, publicándose en la GACETA DE MADRID la relación de los admitidos, diez días antes de comenzar los ejercicios, y con cinco de anticipación se practicará, con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo público para determinar el orden en el que han de examinarse los aspirantes á ocupar las vacantes de que se trata.

Los admitidos deberán abonar en metálico 15 pesetas al recoger el documento que les acredite ante los Tribunales de examen.

Los Secretarios Intérpretes, Intérpretes y Auxiliares de esta clase, nombrados con carácter de interinos después del 29 de Enero último, presentarán igual documentación y satisfarán los mismos derechos que los aspirantes á ingresar en el Cuerpo, siendo declarados cesantes de no presentarse á examen, ó de no ser aprobados.

Los de las clases expresadas en el párrafo precedente, nombrados con igual carácter, con anterioridad á la indicada fecha, que no se presentaron á los exámenes de idiomas ó que no fueron aprobados en ellos, presentarán únicamente la instancia solicitando examen de todas las materias y de idiomas, y abonarán derechos completos, siendo igualmente declarados cesantes si no se presentasen ó no fuesen aprobados.

Aquellos que, de las referidas clases, fueron examinados y aprobados en idiomas, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 y de 14 del citado mes de Enero, sólo presentarán solicitud y satisfarán medios de derechos de examen, por referirse éstos exclusivamente á los de Administración Sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, quedando declarados cesantes si no se presentasen ó no fueran aprobados.

Los Secretarios Intérpretes nombrados en propiedad, con título de esta clase, de fecha posterior al Reglamento de 27 de Octubre de 1899, y los excedentes que reúnan los expresados requisitos, los cuales están hoy considerados como excedentes «condicionales», en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 del precitado mes de Enero, por no haber demostrado sus conocimientos en idiomas en los exámenes que tuvieron lugar en virtud de lo prevenido en las repetidas Reales órdenes de 5 y de 14 de Enero, así como aquellos que no concurren á justificar la posesión de idiomas, podrán presentarse al examen de éstos, cesando, de ser aprobados en los ejercicios, la circunstancia de «condicional», y pudiendo, en su consecuencia, optar á la plaza que les corresponda. Los que de este personal no se presenten ó no fuesen aprobados, continuarán en la misma situación que les señaló la disposición 2.ª de la mencionada Real orden de 29 de Enero, durante el plazo que en ella se fija. Estarán dispensados de presentar más documentos que su solicitud, y del pago de los derechos de examen.

Los exámenes se harán ante dos Tribunales distintos: uno para los idiomas y otro para las demás materias. Los que no sean aprobados por el primer Tribunal, ó de idiomas, no podrán pasar á exa-

minarse ante el segundo, y perderán todos sus derechos.

Aquellos que fuesen aprobados en el primer examen, ó de idiomas, podrán pasar á actuar ante el segundo Tribunal.

Los examinandos que no se presenten al ser llamados en su orden, por cada Tribunal, perderán el turno, y sólo podrán ser examinados en segunda vuelta. Si en ésta tampoco se presentasen, perderán todos los derechos de la convocatoria.

Al presentarse el examinando ante el Tribunal, exhibirá y firmará la papeleta de haber satisfecho los derechos de examen en la forma que se deja dicho, cuya firma cotejará el Secretario con la de la solicitud, perdiendo aquél todos sus derechos si las firmas, en su letra y rúbrica, no fuesen iguales. Esta operación tendrá lugar ante los dos Tribunales.

El examen de idiomas consistirá en leer, traducir y hablar en conversación seguida el francés y los demás idiomas que pretenda conocer el aspirante, los cuales habrán de ser, necesariamente, los que para el caso determina el artículo 29 del vigente Reglamento provisional de Sanidad exterior.

Para el examen de las materias administrativas, se pondrán en una caja igual número de bolas ó papeletas que preguntas tenga cada programa. De cada caja sacará el examinando una papeleta ó bola y contestará la pregunta que corresponda, sin limitación de tiempo, pudiendo el Presidente llamarle la atención cuando se aparte del objeto de aquélla.

Para la calificación de los examinandos, cada individuo de los que formen el Tribunal, tanto el de idiomas, como el de Administración Sanitaria, Geografía Comercial y Contabilidad, asignará por cada idioma ó asignatura, un número de puntos comprendido entre cero y cinco.

El total de puntos que obtenga el examinado, servirá para colocarle en el lugar de preferencia que haya de ocupar en propuesta de aprobados.

Cuando aquél sea calificado en cualquiera de las materias objeto del examen con menor número de puntos que individuos constituyan el Tribunal, se entenderá que no ha sido aprobado, y en su consecuencia, que ha perdido todos los derechos de la convocatoria.

La calificación será en público, de cada una de las materias que constituyan el examen, é inmediatamente después de terminar los ejercicios de cada día por el número de puntos que haya obtenido el examinado, siendo, ó no, aprobado, según se deja dicho.

En ningún caso se pondrán más individuos que los que requiera el número de vacantes al terminar los ejercicios de examen, perdiendo los demás todo derecho á ocupar plaza aunque hubiesen sido aprobados.

Cuando los examinados tuvieren diferente número en la propuesta de idiomas y en la de las materias administrativas, se le calificará con el número obtenido en la de aquéllos.

De ser calificados dos ó más examinados con igual número de puntos, dará preferencia el mayor número de idiomas que haya aprobado, y en igualdad del caso, el número más alto que le haya correspondido al hacerse el sorteo para el examen.

Tendrán derecho á elegir plaza con arreglo al número de orden con que figuran en la propuesta.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, al día siguiente de haberse recibido por los Gobernadores el número de la GACETA DE MADRID en que se inserte.

Madrid, 5 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Conde Moral de Calatrava.

#### **Dirección General de Administración.**

Instruido el expediente especial que determina el artículo 67 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, respecto á la transacción convenida entre la Santa Hermandad del Refugio, de esta Corte, y la Real Casa de Misericordia de Ceuta, Asilo de Ancianos, se cita en cumplimiento del trámite primero del artículo 57 del expresado texto legal, durante un plazo de veinte días, á los representantes é interesados en los beneficios de aquéllas, al objeto de que puedan alegar las reclamaciones pertinentes á su derecho, para lo cual tendrán de manifiesto el expediente, en la Sección del Ramo de este Ministerio.

Madrid, 5 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Marín de la Bárcena.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### **Dirección General de Obras Públicas.**

##### NEGOCIADO DE PUERTOS

Habiéndose padecido un error material en el importe del presupuesto de contrata en el anuncio y pliego de condiciones particulares y económicas, publicado en la GACETA DE MADRID de 21 de Febrero último, para la subasta de las obras del puerto de Plencia, esta Dirección General, ha dispuesto se entienda que, el importe de dicho presupuesto, es de 211.753,19 pesetas.

Madrid, 4 de Marzo de 1909.—El Director general, A. Calderón.